

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO
DEMANDADO	JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ
ASUNTO	Auto Seguir Adelante Ejecución
RADICADO	2020 00203

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 507 del C. de P. Civil, el despacho profiere el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO en contra de JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Cheque. No.	Entidad	Fecha creación	Valor Capital	Fecha Int. mora.	Sanción 20% Art.731 C.Co.
M642631	Bco. Caja Social	Dic.13/19	\$400.000.000	Dic.15/19	\$80.000.000

No se han pedido medidas cautelares por la parte actora, pero se tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, una vez se perfeccione alguna medida.

El Documento base de la ejecución es un cheque, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los Artículos 621 y 713 del Código de Comercio, establece como requisitos del Cheque: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, la promesa incondicional de pago, el nombre del banco librado y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, el cual se observa en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser documento privado, el cheque goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación, así como la de tener derecho a la sanción si se cumple con los requisitos exigidos en los artículos 718 y 731 del C. de P. Civil.

La notificación al demandado, fue por medio de correo electrónico tal como consta en el documento pdf#04 realizado por la oficina de correos que tiene el sistema para la diligencia de notificación quien en el término legal del traslado no contestó la demanda, no propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 507, inciso 2º del C. de P. Civil modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 30, que *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Así las cosas, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de la obligación cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se opusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. SIGA adelante la ejecución a favor de LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO en contra de JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ; por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010.

TERCERO. ORDÉNASE el secuestro, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

CUARTO. CONDÉNASE en costas a la parte demandada, tásense según lo dispuesto en el artículo 393 del C. de P. Civil. En consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.990.000 (art. 20 de la ley 1395 de 2010, que modificó el art. 392 de C. P. Civil).

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

3.

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta
Juez Circuito
De 014 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7c3d2cc7be6b4c88b8372cd9c8546134d9c423056aa97f9d1b301c0095
24b59**

Documento generado en 06/09/2021 11:08:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>